



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 7:00 a.m., de hoy **09 DE JUNIO DE 2021**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandada en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentada por su contraparte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: JHANIER AGNHER OROZCO GIRALDO
RAD. 2017-226

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”.
DEMANDADA: JHONIER AGNHER OROZCO GIRALDO
RADICACIÓN: 2017-00226.

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BBVA S.A**, estando dentro del término legal, con fundamento en el artículo 285 del CGP me permito solicitarle **ACLARACIÓN**¹ del auto de trámite de fecha 27 de mayo de 2021 y notificado el 28 del mismo mes y año, con base en los siguientes razones fácticas y jurídicas:

RAZONES FÁCTICAS

PRIMERA: El día 11 de mayo de 2021 presenté en este proceso la liquidación del crédito a fin de que se procediera a su traslado y aprobación.

SEGUNDA: No obstante, el despacho profirió el auto # 926 del 18 de mayo de 2021, en el cual, ordena requerir a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, señalando además, que supera el valor de lo indicando por la Superintendencia.

TERCERO: Ante lo cual, mediante escrito remitido el día 21 de mayo de 2021, el suscrito procedió a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, presentando una nueva liquidación y

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

aclarando que los intereses moratorios estaban ajustados a las tasas certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Mediante auto de trámite de fecha 27 de mayo de 2021, nuevamente nos requieren para que aclararemos la liquidación del crédito por superar el valor liquidado de los intereses moratorio, pese a haber dado ya cumplimiento al requerimiento del despacho respecto a este asunto.

RAZONES JURÍDICAS

Frente a tal requerimiento, debe indicarse que para el suscrito apoderado le es imposible su cumplimiento en razón a que, el auto no motiva con exactitud el presunto error cometido por la parte demandante al momento de liquidar el crédito, por lo que, desconocemos a qué hace alusión el despacho cuando señala que supera el valor liquidado de los intereses moratorios, más aun teniendo en cuenta que, tal como lo he señalado en respuesta al requerimiento anterior² **los intereses moratorios se encuentran liquidados conforme lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y a las tasas que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera.**

Adicionalmente, el artículo 446 del CGP numeral 2³, dispone que se correrá traslado por el término de 3 días a la contraparte para **que** formule objeciones al estado de cuenta, respecto de lo cual, deberá presentar una nueva liquidación precisando los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, es decir, que la misma norma le da la posibilidad al demandado ejercer su derecho si a bien lo tiene de objetar la liquidación del crédito, por lo que, **no se hace necesario que del despacho en este momento requiera a la parte demandante para que proceda a hacer una corrección de la liquidación del crédito y menos aún que no se le motive cual es el yerro cometido.**

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, incluso la misma norma en su numeral 3⁴ es clara en señalar que, el juez decidirá si aprueba o

² Ver Escrito enviado por correo electrónico el día 21 de mayo de 2021 asunto: “MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL JUZGADO EN AUTO # 926 DEL 18/05/2021 J. CM YUMBO RAD 2017—00226 DTE BBVA DDO JHONIER AGHER OROZCO”

³ 2. De La Liquidación presentada se dará traslado **a La otra parte en La forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a La Liquidación objetada.**

⁴ 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica La Liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio La cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el**

modifica la liquidación, por lo que si el despacho considera que la misma no se encuentra ajustada, tiene la facultad de modificarla oficiosamente una vez vencido el término de la contraparte para objetar la liquidación presentada.

Por lo tanto, con todo respecto señor juez consideramos que es necesario se haga una revisión del auto proferido, por las razones ya expuestas.

En consecuencia solicito al señor juez las siguientes:

PETICIONES

1 Se sirva **ACLARAR** el auto de trámite de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual, se ordena requerir a la parte demandante, en el sentido de señalar con exactitud los presuntos error cometidos por la parte demandante al momento de liquidar el crédito, a fin de proceder a su corrección.

2. De no acceder a lo anterior, subsidiariamente, interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se **REVOQUE** el auto objeto de ataque, y en su lugar se proceda a dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Del Señor Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16.746.595 de Cali (V)
T.P. N° 64.434 del C. S. J.

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.